

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos, aſsi de Realengo, como de Señorìo, Ordenes, y Abadengo, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocàre, y fuere dirigida; ſalud, y gracia: SABED, que haviendoſe informado el nueſtro Conſejo por Repreſentaciones de los Diputados, y Perſoneros de varios Pueblos, que la indebida exaccion de Licencias, y Poſturas no producian otro efecto en los Generos, que ſe tràen à vender, para el ſurtimiento Comun, que la vejacion de los Tenderos, y Traginantes, que los conducian; para cortar de raìz eſte abuſo, ſe librò Real Cedula en Aranjuez à diez y ſeis de Junio de

mil setecientos sesenta y siete, mandando, que desde entonces en adelante se escusasen generalmente en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos las Licencias, y Poſturas de los Generos, que se llevaban à vender, para el surtimiento de ellas, y que por consiguiente cesase la exaccion de Derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio á la Persona, que contraviniese, y de reſtituir con el dos tanto, lo que por eſta razon exigiese de los Tenderos, Traginantes, ù otras qualesquiera Personas, dexando en total libertad la contratacion, y comercio. Y con motivo de algunos Recursos, que se hicieron al nueſtro Consejo por varios Pueblos de los Reynos de la Corona de Aragon; y Principado de Cataluña, quexandose, de que los Tenderos, Harrieros, Traginantes, y otras Personas querian extender la anterior Providencia á todos los Derechos, que se hallaban legitimamente cargados sobre los citados Generos comeſtibles, y pertenecian á los Pueblos en calidad de Proprios, y Arbitrios, para satisfaccion de sus cargas, se librò Real Provision en cinco de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y siete, declarando por Punto general, que dichos Arbitrios, ò Impueſtos no eſtaban comprehendidos en la libertad concedida por la expressada Real Cedula, por lo que se debìan

con

continùar pagando como hasta aquì sin novedad alguna por los que las adeudassen. Y vltimamente, con motivo de varias dudas representadas al nuestro Consejo sobre la inteligencia, y execucion de la libertad concedida en la mencionada Real Cedula de diez y seis de Junio, se librò Real Provision en nueve de Agosto proximo passado, declarando, que el Pan cocido, y las especies, que devengan, y adeudan Millones, como son Carnes, Tocino, Azeyte, Vino, Vinagre, Pescado salado, Velas, y Jabon, debìan tener precio fixo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, pues havian de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor, y menor todas las demàs especies comestibles, reduciendose el cuidado de la Policìa Municipal de todos los Pueblos à zelar, en que fuessen arreglados los Pesos, y Medidas con que se vendiessen, y en que los Dueños, y Tragineros tuviessen horas determinadas por la mañana, para despachar de primera mano al Pùblico por mayor, y menor, fixandose esta hora de modo, que no se les impidiesse el regresso à sus casas commodamente, embarazando, que los Atravessadores frustrassen estas ventas de primera mano, escusando absolutamente en todo llevar Derechos algunos, y molestar à los Cosecheros, y Tratantes baxo de qualquier pretexto; sin embargo de lo qual, por

el Corregidor de esta Villa de Madrid se representò al Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, el excesso escandaloso, à que havian elevado los precios de los Comestibles los Vendedores de ellos, abusando, en perjuicio del Pùblico, de la libertad de Posturas, que para su libre comercio se les concediò por la citada Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, acreditandolo assi con dos Planes comprehensivos de los precios, que tuvieron en las Posturas dadas por la Sala de Corte, y Juzgado de la Villa en el citado mes de Junio del año passado, que fueron las vltimas, y aquellos, á que han corrido los mismos Generos, y Especies en el mes de Junio del presente año, de cuya efectiva confrontacion resulta verificado vn considerable excesso en el precio de casi todos los Comestibles, siendo muchos los que han supercrecido en mas de la mitad de lo que antes se vendian, y no pocos, los que havian duplicado, y aun triplicado sus precios. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello ha manifestado en èl el Conde-Presidente con las sòlidas, y oportunas reflexiones hechas en Proposicion de veinte y dos de Agosto proximo, con que acompañò los precedentes Documentos, lo que en el assunto informò la Sala de Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y lo que sobre todo

ex-

expuſo nueſtro Fiſcal, á fin de que ſe tomaſſe alguna Providencia, que dexando en ſu fuerza, y valor la Real Cedula expedida en diez y ſeis de dicho mes de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete, contuvieſſe, y moderaſſe los relacionados desordenes; por Auto, que proveyeron en veinte y nueve del expreſſado mes de Agoſto proximo, mandaron, ſe dieſſe orden à la Sala de Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, para que immediatamente procedieſſe à ſujetar, y dár Poſtura à los Ramos de Aves caſeras, Caza de pluma, y pelo, todo genero de Eſcaveches, y Peſcados de aguas dulces, como eſpecies, en que ſe havia notado el exceſſo con mayor generalidad; y à la Villa de Madrid, para que igualmente procedieſſe en los Ramos de ſu reſpectiva Inspeccion à dàr Poſtura á las Almendras ordinarias, Garbanzos, Lantejas, Pimientos, Berengenas, Tomates, Acelgas, Eſpinacas, Puerros, Ajos, Nuezes, Guiſantes, Habas, Judias, Judiones, Calabazas, Calabazines, Alcachofas, Azafràn, Huevos, Requeſones, pies de Cerdos, Cuerezuelo, Arenques, Bonitalo, Sardinas, Anchòas, Congrio, Albaricoques, Damaſcos, Peras, Agráz, Guindas, Limas, Limones, Naranjas, Granadas, y Datiles, como generos en que hà experimentado el Pùblico vn exceſſo de precios desordenado; pero procediendo la Sala, y la Villa en la inteligencia, de que

ni por dichas Posturas, ni por las Licencias, para vender, se han de llevar Derechos, ni Adealas algunas, ni en dinero, ni en especie, con ningun motivo, ni por ninguna classe de Personas; zelando tambien, que con ningun pretexto se excedan los precios de las Posturas, que dieren, y penando en la forma regular à los Contraventores: bien entendido, que dichas Posturas han de dàrse semanalmente todos los Lunes, para que rijan, y gobiernen en aquella semana, passandose vn exemplar de ellas, y de sus Aranceles al nuestro Consejo, para su noticia, y demàs efectos, que convengan, esperando el Consejo, que con el exemplo de esta Providencia se contendràn, y corregiràn los precios de los demàs comestibles, moderandose con regularidad, porque de lo contrario, insistiendo en su excesso, se sujetaràn igualmente à Postura aun mas rigorosa, en correccion, y pena de su desorden, à cuyo fin, assi la Sala, como la Villa, daràn cuenta al nuestro Consejo de lo que en execucion de esta Providencia se experimentàre. Y enterado tambien el nuestro Consejo, por los Recursos, y Representaciones de varios Pueblos, haverse experimentado en muchos el mismo abuso por la falta de Posturas, ha resuelto expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos, donde se verifiquen desordenes

nes

nes semejantes, ocurran à nuestras Chancillerìas, y Audiencias de su respectivo Territorio, para que instruido el Recurso con la intervencion del Personero, y Diputados, y oìdo el nuestro Fiscal en aquellos Superiores Tribunales, providencien en el Acuerdo lo que tengan por conveniente à beneficio del Pùblico, teniendo presente la Providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos Pueblos, consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos, y en todos se assegure mas la observancia de la Providencia sobre la no percepcion de Adealas, ni Derechos por Posturas, y Licencias, mandamos assimismo, que en principio de cada año se renueve por las Justicias Concejales, y Subalternos en sus Ayuntamientos el Juramento respectivo à su cumplimiento: que assi es nuestra voluntad; y que al Traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Ygareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su Original. Dada en Madrid à dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. D. Augustin de Leyza Eraso. Don Jacinto de Tudò. El Marquès de Pejas. D. Francisco Losella. = Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda,

reda,

reda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Theniente de Chancillér Mayor:* D. Nicolàs Verdugo. ☲ Es Copia de su Original, de que certifico. ☲ D. Ignacio Estevan de Ygareda.

Corresponde con la Real Provision Original, que por Don Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario de S. M. Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, se comunicó à el Real Acuerdo de esta Audiencia de orden del mismo Consejo en Carta de tres del corriente, la que se obedeciò por los Señores de dicho Real Acuerdo, estando en el General Extraordinario del dia doce del proprio mes, y á su consequencia se mandò, que se imprimiesse, y comunicasse por Vereda à los Pueblos del Distrito, y Jurisdiccion de dicha Real Audiencia, para su noticia, è instruccion, sobre que me remito á la dicha Real Provision, que queda entre los Papeles del Archivo: Y para que conste con efecto à los Concejos, Justicias, y Regimientos de los dichos Pueblos, doy la Presente en Sevilla á trece de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho.

✠

A R A N C E L.

POR ACUERDO DEL ILUSTRISSIMO CABILDO, Y REGIMIENTO de eſta muy Noble, y muy Leal Ciudad, y en ſu virtud el Juzgado de Caballeros Fieles Executores, eſtà mandado, ſe vendan los Abaſtos, que ſe contienen en eſte Arancel, à los precios ſiguientes.

PESCADOS FRESCOS DE LA MAR.

La libra de Lenguados, y Rodaballos, treinta quartos. . . . . 30. qs.
La de Corbina, Pargo, Doradas, Hurtas, Salmonetes, Baylas, Dentones, Robalos, y otros Peſcados ricos de eſta calidad, veinte quartos . . . . 20. qs.
La de Peſcada, Peſcadillas, Brecas, Azedias, y Borriquetes, diez y ocho quartos. . . . . 18. qs.
La de Cazon, Bermejuela, Beſugos, Rubios, Liſas, Xivias, y todo Peſcado de Cuero, quince quartos. . . . . 15. qs.
La de Raya, Sardinas freſcas, y Peſcado Rebuelto, doce qs. . . . 12. qs.
La de Bogas, Jureles, y Cavallas, diez quartos . . . . 10. qs.

PESCADOS DEL RIO.

La libra de Sabalo en Quareſma, diez y ſeis quartos. . . . . 16. qs.
La de Sabalo en Carnal, trece qs. . 13. qs.
La de Robalos, diez y ſeis quartos. . 16. qs.
La de Albures, y Sabogas, once quartos. . . . . 11. qs.
La de Barbos, y Machuelos, ſiete quartos . . . . 7. qs.
La de Arguillas, diez quartos. . . . . 10. qs.

NOTA.

Y ſe previene, que todo Peſcado ſobrado de vn dia para otro, ſe venda dos quartos menos de los precios aſsignados.

PESCADOS SALADOS.

La libra de Atùn de la Hijada, Pargo, Corbina, Cherna, y Tollo, doce quartos. . . . . 12. qs.
La de Atùn de Badana, Negrillas, Pexe Clavo, Alvacoras, y Melgas, diez quartos . . . . 10. qs.
La de Jureles, Dentones, Cavallas, Beſugos, y Hueſſos de Atùn, ocho quartos. . . . . 8. qs.

F R U T A S.

El Almud de Avellanas, quarenta quartos. . . . . 40. qs.
El de Caſtañas verdes, catorce qs. . . 14. qs.
La libra de Cocidas, tres quartos. . 3. qs.
El Almud de Bellotas, doce quartos. 12. qs.
La libra de Queſo de Bienvenida, diez y ocho quartos. . . . . . . 18. qs.
La de Irlanda, diez quartos . . . . 10. qs.
La de Flandes, diez y ocho qs. . . . . 18. qs.
La de Ovejas, diez y ſeis quartos. . . 16. qs.
La de Cabras añejo, catorce qs. . . . . 14. qs.
La de Orejones, diez y ſeis qs. . . . . 16. qs.
La de Datiles de Tunez, doce qs. . . . 12. qs.

AVES, Y CAZA.

La libra de Cabrito, tres quartos menos de à como eſtuviere la libra de Baca en las Carnecerias publicas. . . . .
Cada Aſadurilla de èl, ocho quartos. 8. qs.
Cada Cabrito grande de tres libras y media, diez reales . . . . . . 10. rls.
Cada vno pequeño de tres libras, ocho reales. . . . . 8. rls.
Un Pollo grande, tres reales. . . . 3. rls.
Uno pequeño, veinte quartos . . . . . 20. qs.
Una Perdiz, diez y nueve quartos. . 19. qs.
Una Liebre, tres reales . . . . . . 3. rls.
Una Abutarda, quatro reales. . . . 4. rls.
Un Anſar manſo, veinte y quatro quartos. . . . . 24. qs.
La docena de Zorzales, quatro rls. . . 4. rls.
La docena de Eſtorninos, dos rls. . . . 2. rls.
Una Paloma Torcaz, diez quartos. . 10. qs.
Un Pato Real, dos reales. . . . . . 2. rls.
Un Pato Silven, doce quartos . . . . . 12. qs.
Un par de Sarzeretas, diez qs. . . . . 10. qs.
Un par de Chorlitos, doce qs. . . . . . 12. qs.
Un Pichon Caſero, diez y ocho qs. . 18. qs.
Una Gallineta, diez y nueve qs. . . . 19. qs.
Un par de Codornices, doce qs. . . . . 12. qs.
Un par de Alcarabanes, doce qs. . . 12. qs.
La docena de Huevos, veinte y dos quartos . . . . 22. qs.

M I E L.

El quartillo de Miel de Cañas, ocho quartos. . . . . 8. qs.

FRUTA DE VERANO.

La libra de Ubas Mollares, dos qs. . 2. qs.
La de toda Uba blanca, y demàs, ſeis maravedis . . . . 6. mrs.
La de Manzana Moralla, tres qs. . . . 3. qs.
La de Melones, vn quarto . . . . 1. qto.
La de Azandìas, vn quarto . . . . 1. qto.
La de Melecotones, cinco quartos. . 5. qs.
La de Peros, quatro quartos. . . . . . . 4. qs.
La de Camueſas, cinco quartos. . . . . . 5. qs.
La de Perazas, quatro quartos. . . . . 4. qs.
La de Membrillos de Zahara, y Ronda, quatro quartos. . . . . 4. qs.
La de los de la Tierra, dos quartos. 2. qs.
La de Caſcos, ſeis maravedìs. . . . 6. ms.

PANADERIA.

El Almud de Afrecho Moyuelo de tres medios, doze quartos. . . . . 12. qs.
El de Cabezuela, diez quartos. . . 10. qs.
El del Baſto, ocho quartos . . . . . . 8. qs.
El de Ceniza de Olivo, y Lantisco, ſiete quartos . . . . 7. qs.
El de las demàs Cenizas, cinco quartos. 5. qs.
El de Harina, cinquenta y vn quartos. 51. qs.
La Hogaza de Pan de Molletes de Harina floreada, de diez en hogaza, veinte quartos. . . . . . . 20. qs.
Y cada Mollete, dos quartos . . . 2. qs.

HORTALIZA.

La libra de Col de Pella, vn quarto. 1. qto.
La de Ramalaſo, tres maravedìs. . . . 3. mrs.
La de Calabaza larga, vn quarto. . 1. qto.
La de Guinèa, Loca, y Redonda, vn quarto. . . . . 1. qto.
La de Habichuelas, quatro quartos 4. qs.
Cada quatro Berengenas, vn quarto. 1. qto.
La de Tomates, tres maravedìs. . . . 3. mrs.

ESPECERIA.

La onza de Clavos de comer, treinta y dos quartos. . . . . . 32. qs.
La libra de Agengible, diez y ocho quartos . . . . 18. qs.
La de Cominos, diez y ocho quartos. 18. qs.
La de Almidon de la Tierra, diez y ſeis quartos . . . . 16. qs.

SEMILLAS.

El Almud de Garbanzos ſecos, treinta y quatro quartos. . . . . 34. qs.
El de Habas, veinte y ocho qs. . . . . 28. qs.
El de Alberjones, tres reales. . . . 3. rls.
El de Alpiſte, tres reales. . . . . . 3. rls.
La libra de Fideos Finos, diez quart. 10. qs.
La de los Ordinarios, ocho quartos. 8. qs.

Cuyas Poſturas obſerven, y guarden todos los Vendedores, baxo del apercebimiento, de que, lo contrario haciendo, ſe procederà contra los Contraventores à imponerles las Penas regulares, con arreglo à la Real Ordenanza, y Acuerdos, que hablan en eſta razon. Y para que no aleguen ignorancia, ſe fixaràn Ediɛtos en los Sitios Publicos, y acoſtumbrados, y deſde luego ſe publicaràn para ſu inteligencia; è igualmente ſe procederà contra todos aquellos, que ocultaſſen los Generos ſujetos à Poſtura, para venderlos à mas precios à ſus Confidentes, ò Paniaguados, à imponerles las Penas, y Multas prevenidas por dicha Real Ordenanza, y Acuerdos. = Como tambien todos los Vendedores de los otros Generos, que quedan en libertad, y ſin Poſtura, ſe ſujetaràn à venderlos à arreglados precios, baxo de que en caſo de que abuſen de dicha libertad, que ſe les tiene concedida por el Real, y Supremo Conſejo, ſe les ſujetarà igualmente à Poſtura, aun mas rigoroſa en pena de ſu deſorden. = Y todos los Sabados del año, que ſe neceſsite moderar, ò aumentar los Precios en algunos de los Abaſtos contenidos por cauſas, que à ello muevan, ſe fixaràn en los expreſſados Sitios Publicos los Ediɛtos correſpondientes, para ſu inteligencia, y obſervancia. Fecho en Sevilla en primero de Oɛtubre de mil ſetecientos ſeſenta y ocho años.

E L.

BILDO, Y REGIMIENTO
:ud el Juzgado de Caballeros
paſtos, que ſe contienen en
guientes.

s. La de Melones, vn quarto .... 1.qto.
s. La de Azandias, vn quarto .... 1.qto.